

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)
Auto I No. 98 -2020

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2020-00076-00
ACCIONANTE: UNIÓN TEMPORAL SUPER DATA 2016 Y DATA TOOLS S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ADMITE ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por **UNIÓN TEMPORAL SUPER DATA 2016 Y DATA TOOLS S.A.**, ésta última identificada con NIT No. 830.031.757-0, por intermedio de representante legal Oscar Alfonso Muñoz Garzón, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone ADMITIRLA.

CUESTIÓN PREVIA - MEDIDA CAUTELAR

Procede esta instancia judicial a resolver la medida provisional solicitada por la parte accionante en la queja constitucional, obrante en el expediente, la cual dice:

“Se ordene la suspensión de la audiencia citada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para el día 27 de mayo de 2020, por las razones expuestas en el primer acápite del presente memorial.”.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación

del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*¹

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: a través de auto 258 de 2013 “(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación ”(1). Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser

1 Auto 040 A de 2001

amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

En el caso concreto, sin que esto implique de manera alguna prejuzgamiento o se indique el sentido de la sentencia definitiva, es preciso que el Despacho adopte medidas frente a la situación actual resultante del Contrato de Prestación de Servicios No. 926 de 2016 celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y la UNIÓN TEMPORAL SUPER-DATA 2016, ésta conformada por SUPERCOM LTDA Y DATA TOOLS S.A., en la cual se convoca por la parte accionada a audiencia consagrada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, citada para el día 27 de mayo de 2020, y que a criterio de los accionantes, se ha incurrido en violación al debido proceso, por varias razones que argumentan, y que de llevarse a cabo la audiencia se puede generar un perjuicio irremediable, que a su vez, no cuentan con otros medios legales para la protección de sus derechos, por las razones expuestas, solicitan la suspensión de la referida audiencia.

Así las cosas, se puede concluir el estado de urgencia que establece la parte actora y las consecuencias que traería de llevarse a cabo la audiencia consagrada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 programada para el día 27 de mayo de 2020.

Enunciado lo anterior, procede esta instancia constitucional a conceder la medida cautelar rogada, como quiera es deber de los administradores de justicia, una vez se advierta, evitar un perjuicio a la parte que solicita el amparo del derecho presuntamente vulnerado, que, de no hacerlo previamente, se perdería totalmente el sentido, la acción constitucional deprecada.

En tales circunstancias, considera esta autoridad, en ejercicio de la potestad constitucional, que es necesario, oportuno y perentorio conceder la medida cautelar rogada, como mecanismo idóneo, expedito y eficaz para el restablecimiento de los derechos invocados, sin que ello implique prejuzgamiento; Téngase en cuenta que

la parte accionante señala que nunca existió requerimiento previo por parte de quien realizó la interventoría esto es, Consorcio Interventores Tecnológicos SNR , para realizar las correcciones pertinentes y poder evitar los presuntos incumplimientos, que al hacer la citación a la audiencia no se hace el traslado a la parte accionante de la interventoría del contrato que sustente la actuación de la administración, que además no se especifica si la audiencia trata de una declaratoria de caducidad o de incumplimiento, figuras distintas que generan una defensa distinta, vulnerando con ello el debido proceso; que además se cita con muy corto término que posibilite a los accionantes a realizar una defensa técnica que les permite obtener los medios probatorios requeridos. Entre otros, la parte actora menciona esto argumentos, para solicitar la suspensión de la audiencia programada para el día 27 de mayo de 2020.

De conformidad con lo manifestado en líneas precedentes, es preciso recordar que las medidas cautelares objeto de pronunciamiento son tomadas por el Juez Constitucional con el fin de asegurar que cierto derecho legal y constitucionalmente reconocido podrá ser materializado y efectivizado como quiera que es evidente la existencia y legitimidad de quien las reclama y que no por ello, se debe hablar de prejuzgamiento del resultado final, de contenido positivo o negativo de la solicitud de amparo, sino que lo pretendido es precaver que el menoscabo al derecho reclamado sea mayor.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado²:

“La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

En tal sentido, con el objetivo de asegurar que la decisión de fondo que ha de adoptar este Despacho no carezca de eficacia material en caso de considerar procedente la solicitud de amparo, y, especialmente, teniendo en cuenta que uno de los derechos fundamentales cuya protección se solicita es el debido proceso administrativo, supuestamente conculcado por la entidad accionada; resulta indispensable suspender provisionalmente la audiencia consagrada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, programada para el día 27 de mayo de 2020, convocada

² Sentencia T-788 de 2013

por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y llamada la UNIÓN TEMPORAL SUPER-DATA 2016; hasta tanto este despacho tome decisión de fondo en el respectivo asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida provisional solicitada por la parte accionante y bajo ese contexto, se dispondrá:

ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, suspender provisionalmente la audiencia consagrada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, derivado del Contrato de Prestación de Servicios No. 926 de 2016 celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y la UNIÓN TEMPORAL SUPER-DATA 2016, la cual está programada para el día 27 de mayo de 2020, esta decisión permanecerá vigente hasta que el Despacho tome decisión de fondo en el respectivo asunto

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, Doctor Gustavo Enrique Aroca Dajil, o a quien haga sus veces, o el funcionario que sea designado para responder esta acción al interior de la entidad. La notificación se surtirá en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, se le corre traslado por el término de dos (2) días. **En el mismo plazo, deberá rendir informe** acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela

TERCERO: MANTÉNGASE en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de mayo de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA